



Radicación N°. 11001310503120180053500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora guardó silencio frente a la respuesta allegada por la demandada NUEVA EPS puesta en su conocimiento.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER NUEVAMENTE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada al oficio por la demandada **NUEVA EPS** a fin de que realice las manifestaciones que considere respecto del título judicial constituido y si presenta alguna anotación frente a la liquidación realizada por esta entidad.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

Por secretaría, líbrese comunicación electrónica al correo de notificaciones judiciales de la parte actora **BANCO DE LA REPUBLICA** y al correo ymonsabo@banrep.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 177.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db45695f9830021115167ab16f1522f1d52136f285f937671ce7118cadc9107**

Documento generado en 22/11/2023 08:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200010400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó memorial con la actualización de la liquidación del crédito.

Por otro lado, al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denota que fue pagado el siguiente título judicial el 31 de octubre de 2023:

datos del Demandante

po Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 28549708
ombre SUSANA PATRICIA Apellido PALMA CONTRERAS

Número Registros 1

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	400100007200765	900975709	INVERSIONES PAUJA SA	INVERSIONES PAUJA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/05/2019	31/10/2023	414.058,00 \$

Total Valor \$ 414.058,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la contraparte por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora que fue entregado el título judicial relacionado en el informe secretarial.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora con la finalidad de que dé impulso al proceso en aras de lograr el pago de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 177.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e12625b7be59dd913dec1d1a4478b14e69b20824649af1935486329ba0c12f8**

Documento generado en 22/11/2023 08:31:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210054500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora y la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR POR ÚLTIMA VEZ a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** a fin de que allegue con destino al plenario la certificación sobre la existencia y representación legal de la ejecutada **EDIFICIO SAN JOSÉ TORRE C – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 83 # 5 – 57.

Adviértase que se han librado múltiples oficios en este sentido frente a los cuales ha guardado silencio. Por lo tanto, se le concede el término de ocho (08) días son pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte ejecutante Doctor **JULIO CESAR GARCES NAJAR**, para que allegue, con destino al plenario, certificación reciente sobre la existencia de la ejecutada **EDIFICIO SAN JOSÉ TORRE C – PROPIEDAD HORIZONTAL**, esto es, que no exceda de dos (02) meses de expedido. Lo anterior, con el fin de verificar el estado actual de la ejecutada y su dirección física y su correo electrónico.

Por secretaría, líbrese comunicación electrónica al correo morenocarconsultores@gmail.com

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada **EDIFICIO SAN JOSÉ TORRE C – PROPIEDAD HORIZONTAL** de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del C.P. del T. y de la S.S. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 y, por ende, envíese al correo edificiosanjose_TC@hotmail.com, al cual, la parte actora envió copia del memorial en el que, en otrora, solicitó la Terminación del proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 177.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea2016c60ab3d7ce64b781ecc2309bc3e747ad8000ad7867ebdbe52db8caf80**

Documento generado en 22/11/2023 08:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210057800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dio respuesta al oficio librado.

Por otro lado, las siguientes entidades guardaron silencio frente a los oficios librados: BANCO POPULAR S.A. y CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONCOCIMIENTO de las partes la respuesta dada al oficio por el **JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral quinto de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 y en tal sentido líbrense nuevamente los oficios a las entidades financieras **BANCO POPULAR S.A.** y **CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para que se sirvan decretar

"el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT N° 900.488.963-7".

Limítese la medida a la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$20.986.938.00) conforme a la liquidación del crédito aprobada.

Para el efecto, se les concede a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días, so pena de imponer las sanciones consagradas en el C.G. del P.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare la solicitud de medida cautelar frente al Banco **HSBC COLOMBIA S.A.** – ahora **BANCO GNB SUDAMERIS**, conforme se manifestó en la parte motiva del auto del 02 de agosto de 2023.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante con la finalidad de que indique si se encuentra pendiente por decretar alguna medida cautelar. En su respuesta, debe tener en cuenta que, las solicitudes y/o aclaraciones que efectúe las deberá realizar prestando el respectivo juramento señalado en el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 177.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc091f0795f5d17723d4ffc0ac70c1671a36e9d34ce445d0b3278058880c4645**

Documento generado en 22/11/2023 08:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220013400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que PORVENIR S.A. dio respuesta al requerimiento realizado en el auto que precede.

Por otro lado, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contestó el oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado evidencia que la demanda **PORVENIR S.A.** allegó respuesta al requerimiento indicando que no conoce quienes son los sucesores procesales del Vinculado a la Litis **JOSE EDUARDO LEÓN PALACIO (q.e.p.d)**.

Por otro lado, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** allegó respuesta al oficio librado e indicó haber encontrado la siguiente información:

El señor **LEON PALACIO JOSE EDUARDO**, identificado con cédula No. 10.155.740, NO tiene inscripción de registro civil de matrimonio, de estado civil **SOLTERO**, registra como hijos a **LEON MEDINA CESAR UGUER**, con registro civil de nacimiento serial NO. 28587993 del 6 de abril del 2000 de la Registraduría de Caparrapi Cundinamarca y a **LEON BARCENAS OSCAR JOSE**, con serial No. 23389685 del 23 de marzo de 1995 de la Registraduría de la Dorada Caldas.

Para el efecto, esta entidad aportó los dos Registros Civiles de Nacimiento. No obstante, los datos aportados no fueron suministrados de forma completa puesto que la orden impartida también iba dirigida a conocer su tipo de documento y número de identificación actual. Lo anterior, en aras de librar posteriormente los oficios a que haya lugar para lograr su comparecencia o, eventualmente, continuar con el respectivo trámite.

En consecuencia, se ordenará librar oficio con destino a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con la finalidad de que indique el tipo y número de documento actual de **CESAR UGUER LEON MEDINA** y **OSCAR JOSE LEON BARCENAS**, hijos del Vinculado a la Litis **JOSE EDUARDO LEÓN PALACIO (q.e.p.d)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 10.155.740.

Se aclara que no se está solicitando el NUIP de **CESAR UGUER LEON MEDINA** y **OSCAR JOSE LEON BARCENAS** sino el número de Cédula de Ciudadanía de estos; máxime cuando de los Registros Civiles de Nacimiento aportados por la entidad se observa que ambos sujetos son mayores de edad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes actoras las respuestas dadas por **PORVENIR S.A.** y por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese **OFICIO** con destino a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con la finalidad de que indique el tipo y número de documento actual de **CESAR UGUER LEON MEDINA** y **OSCAR JOSE LEON BARCENAS**, hijos del Vinculado a la Litis **JOSE EDUARDO LEÓN PALACIO (q.e.p.d)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 10.155.740.

Se aclara que no se está solicitando el NUIP de **CESAR UGUER LEON MEDINA** ni de **OSCAR JOSE LEON BARCENAS** sino el número de Cédula de Ciudadanía de estos; máxime cuando de los Registros Civiles de Nacimiento aportados por la entidad se observa que ambos sujetos son mayores de edad.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días, so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 177.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08160deb56987a8735826fb7c4c6969c040edbdd1c5d8334d9adbf0f15f5fca0**

Documento generado en 22/11/2023 08:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230044200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de noviembre de 2023, el cual consta de la demanda ejecutiva y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230044200, encontrándose pendiente por calificar el escrito.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial observa que el Doctor **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA**, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva de "mínima cuantía", dirigida al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, en contra de **JORGE FADIÑO RAMÍREZ** con la finalidad de solicitar se libre mandamiento de pago por las mensualidades acordadas dentro de contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes por valor de \$1.000.000, dejadas de pagar desde septiembre de 2017 hasta diciembre de 2019; y por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.

Como título ejecutivo, el ejecutante allegó los siguientes documentos, los cuales se citan de manera literal:

1. Original del título valor contrato suscrito por el demandado que presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo reseñado anteriormente y con el fin de determinar si la solicitud de librar mandamiento de pago resulta procedente, el Juzgado debe comprobar, por un lado, si le asiste la competencia para conocer del presente proceso, y una vez superado lo anterior, se verificará si se acredita la existencia de un título ejecutivo.

El artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S. establece la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".

Al revisar el documento "Original del título valor contrato suscrito por el demandado que presta mérito ejecutivo" se logra apreciar que este se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el cual tiene por objeto la prestación de "servicios jurídicos de asesoría y apoderamiento judicial y administrativo", acordándose el pago de honorarios por valor de un \$1.000.000, "pagaderos mes anticipado de servicio, previa la presentación de cuenta de cobro y remisión del comprobante de pago de seguridad social".

Por lo cual, es claro para esta Operadora Judicial que es la **JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD LABORAL**, aquella que presenta jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y no el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** como lo indicó la parte actora.

Ahora bien, los artículos 5 y 12 de la norma *ibidem* preceptúan:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010,



declarado *INEXEQUIBLE*. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente: > La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

(...)

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: > Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda ejecutiva, efectuando las operaciones aritméticas correspondientes, también es evidente para esta Juzgadora que el conflicto que se suscita supera la cuantía de los 20 SMLMV y, en consecuencia, los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO** son los competentes para resolverlo.

Igualmente, conforme al domicilio del ejecutado indicado por la parte actora: **CALLE 93B # 18-45 OFICINA 204 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, el conocimiento del proceso le corresponde al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Ahora bien, conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a verificar si el título ejecutivo presentado cumple con los parámetros establecidos para proceder con el trámite del presente proceso.

Para tal fin, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es toda obligación que conste en documentos que provengan de deudor y que constituyan plena prueba en su contra, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad.

Así mismo, el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S, dispone que es exigible ejecutivamente “*el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora considera que en el presente caso se configura la existencia de un título ejecutivo, implícito dentro del “*contrato de prestación de servicios profesionales*” suscrito entre el Doctor **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA** y el ejecutado **JORGE FADIÑO RAMÍREZ**.

No obstante, no basta con que la parte ejecutante manifieste que los documentos allegados son exigibles ejecutivamente o que en el mismo documento se suscriba dicha circunstancia, puesto que para ello tienen que concurrir una serie de requisitos como los señalados previamente: obligación clara, expresa y exigible; para que se pueda predicar la virtud de la ejecutabilidad.

La H. Corte Constitucional, dentro de la Sentencia SU041/18, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, explicó los requisitos del título ejecutivo:

“40. Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia



que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley^[255], es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones^[256]. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido^[257]. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición^[258].

Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos^[259], como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales”.

En este orden de ideas, al revisar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, el Juzgado observa que:

- (i) En cuanto a las condiciones formales, prima facie, el documento es auténtico y emanan del deudor.
- (ii) En cuanto a las condiciones sustanciales:
 - a. **Obligación expresa:** el contrato de prestación de servicios profesionales no cumple con este parámetro, toda vez que, las obligaciones solicitadas como pretensiones en la demanda ejecutiva no están claramente implícitas dentro del presunto título ejecutivo como se muestra a continuación:

Demanda ejecutiva	Contrato de prestación de servicios profesionales
Se solicitó se librara mandamiento de pago por las mensualidades acordadas dentro de contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes por valor de \$1.000.000, dejadas de pagar desde septiembre de 2017 hasta diciembre de 2019; y por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.	Se acordó la prestación de "servicios jurídicos de asesoría y apoderamiento judicial y administrativo", acordándose el pago de honorarios por valor de un \$1.000.000, "pagaderos mes anticipado de servicio, previa la presentación de cuenta de cobro y remisión del comprobante de pago de seguridad social".

De modo que, es claro que las obligaciones cobradas en la demanda ejecutiva no aparecen manifiestas "de la redacción misma del título", puesto que en el contrato de prestación de servicios solo se hace alusión al pago anticipado del servicio previo la presentación de sendos documentos, empero, en la demanda ejecutiva se cobran los honorarios desde septiembre de 2017 hasta diciembre de 2019 y los intereses moratorios, empero no es posible determinar si efectivamente se cumplió con la prestación del servicio causándose el derecho a los honorarios.

Por lo tanto, no es posible constatar en el documento de forma nítida el "crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones" respecto del término temporal que encubre el contrato de prestación de servicios profesionales, ni tampoco se estipuló expresamente la causación de intereses moratorios ante el eventual incumplimiento.

- b. **Obligación clara:** el contrato de prestación de servicios profesionales no cumple con este parámetro, ya que, ni los honorarios de septiembre de 2017 hasta diciembre de 2019, ni los intereses moratorios, aparecen



determinados en el título, no son fácilmente inteligibles ni se entienden en un solo sentido.

- c. **Obligación exigible:** el contrato de prestación de servicios profesionales no cumple con este parámetro, ya que, no se trata de una obligación pura y simple ya declarada, como quiera que no sea nítidamente observable la causación de los honorarios de septiembre de 2017 hasta diciembre de 2019, y por ende, los intereses moratorios; y, en el entendido de que el contrato de prestación de servicios se sujeta a un plazo o condición para que se genere el pago de los honorarios del abogado; por lo tanto, la obligación presuntamente adeudada no se trata de una pura y simple, y, en estos términos, no cumple con el requisito de exigibilidad.

Como consecuencia de lo anterior, este Estrado Judicial considera que en esta oportunidad no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, toda vez que el aparente título ejecutivo no cumple con los requisitos sustanciales de claridad, expresividad y exigibilidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el ejecutante **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA** en contra de **JORGE FADIÑO RAMÍREZ** por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 177.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4ea1b10ed88873eec872f7cd09467aaa6e54283cdc36abfb9dfbb3e7c6f50**

Documento generado en 22/11/2023 08:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230045200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de noviembre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230045200, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HECTOR JOSE CARMONA YEPES** contra la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **HECTOR JOSE CARMONA YEPES**, quien se identifica con la C.C. N° 16.639.521; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.192.224 y titular de la T.P. N° 252.604 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

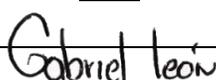
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 177.





GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31bff5d3ef048a4693c6648386229843a875be8e85ed46922401d9d8b111227**

Documento generado en 22/11/2023 08:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230047000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela correspondió por reparto del 21-11-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **SILVIO ALBERTO OJEDA PÉREZ**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **SILVIO ALBERTO OJEDA PÉREZ** identificado con la C.C No. 19.159.806 en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que se pronuncie respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la salud, respecto de una cirugía urgente de ojo.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

QUINTO: REQUERIR a la parte accionante para que allegue la totalidad de ordenes expedidas por su medico tratante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de noviembre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 177


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00f432d2f9c440ac6c32195848c2a43ac8c706fdbead043a5a1537fa0a50857**

Documento generado en 22/11/2023 08:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>